



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 17 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901--Num. 159

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Día 30 de Junio de 1901

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Expropiaciones

Concejo de Mieres

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas y urbanas que en el concejo de Mieres han de ser expropiadas y ocupadas con las obras de la carretera municipal de Sueros á Seana y un ramal á la estación del ferrocarril de Mieres, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalados en el BOLETIN OFICIAL, núm. 120, de fecha 30 de Mayo último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN, acudan á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde su notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la tasación de sus fincas, el cual, para ser aceptado, ha de reunir las condiciones que determina el artículo 21 de la Ley de expropiación forzo a de 10 de Enero de 1879 y 32 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 4 de Junio de 1881 y hallarse también inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, porque en otro caso se les declarará conformes con el perito de la Administración.

Oviedo 11 de Julio de 1901.--El Gobernador interino, Manuel Charro.

R. al núm. 1.127

Año de 1901

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS

1	Rentas.	8.301	52	87	20
2	Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4	Repartimiento.	»	»	»	»
5	Instrucción pública.	3.000	»	1.480	»
6	Beneficencia.	389.673	48	7.970	28
7	Ingresos extraordinarios.	1.000	»	40	»
8	Arbitrios especiales.	827.528	»	413.754	40
9	Empréstitos.	300.000	»	»	»
10	Enajenaciones.	»	»	»	»
11	Resultas.	»	»	121.727	99
12	Ampliación.	»	»	119.609	71
13	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»
14	Reintegros.	»	»	53	22

PRESUPUESTO autorizado.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
		EN MAS. Pesetas.	EN MENOS. Pesetas.
8.301 52	87 20	»	8.214 32
»	»	»	»
»	»	»	»
»	»	»	»
3.000	1.480	»	1.520
389.673 48	7.970 28	»	381.703 20
1.000	40	»	960
827.528	413.754 40	»	413.763 60
300.000	»	»	300.000
»	»	»	»
»	121.727 99	121.727	99
»	119.609 71	119.609	71
»	»	»	»
»	53 22	53	22
1.529.503	664.732 80	241.390 92	1.106.161 12

PAGOS

1	Administración provincial.	123.822	52.868	64	»	70.953	36
2	Servicios generales.	57.540	11.986	59	»	45.553	41
3	Obras obligatorias.	41.489	9.131	14	»	32.358	08
4	Cargas.	72.976	18.928	54	»	54.047	98
5	Instrucción pública.	95.584	38.392	50	»	57.191	45
6	Beneficencia.	681.091	145.379	11	»	535.712	25
7	Corrección pública.	48.025	11.935	16	»	36.089	84
8	Imprevistos.	2.000	6	»	»	1.994	»
9	Nuevos Establecimientos.	28.000	20.000	»	»	8.000	»
10	Carreteras.	25.000	»	»	»	25.000	»
11	Obras diversas.	304.440	695	20	»	303.745	29
12	Otros gastos.	49.175	20.505	50	»	28.669	50
13	Resultas.	»	»	»	»	»	»
14	Ampliación.	»	237.451	27	237.451	27	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»	»	»

Existencia en Caja.

1.529.143 84	567.279 95	237.451 27	1.199.315 16
»	97.452 85	»	»
»	664.732 80	»	»

Oviedo 5 de Julio de 1901.--El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 1.098).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena, en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el art. 19 del capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberá tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid, oponiéndose á esta pretensión y pidiendo que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo y cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deben suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á estos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas, si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores Médicos encargados de prestar la asistencia.

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legisla-

do y á interpretar debidamente el artículo 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico farmacéutica ha de envolver el interés de lucro que presidió á su formación.

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquellas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una existencia médico farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales:

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atiende es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc, no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone

como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor.

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conviene aclarar, por estar íntimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicada en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado artículo 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio solo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia que prohíben á los particulares la expedición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer.

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio

de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: Que acreditada la posesión en que está D. José María López y Santamarina, vecino de Vsga de Ribadeo, de la parte de un martinete sito en el Mazonovo de Presno, de este concejo, aprobado el expediente, antes de inscribirse, se devolvió con certificación de varios asientos de dominios referentes á partes de ese artefacto, y se acordó comunicar dicho expediente á las personas que puedan tener derecho según aquéllos, que son: Francisco Sela, Antonia Pérez San Julián y José González Sela, de Vega de los Molinos; Ramón Pérez San Julián, del Tombatin; Andrés Pérez San Julián, del Couso; Gervasio San Julián, del Mazo; Simón Fernández Galán, de Samagán; Manuel Pérez de Barcia, del Puente de Piantón; Juan Villarquille, Antonia Pérez San Julián y Francisco Martínez Villarquille, de la Vega, y Juan López del Villar, de la Coruja, los cuales están de desconocido paradero, y á medio de este edicto se les cita, ó á quien su derecho ostente, para que en el término de nueve días comparezcan y expongan lo que tengan por conveniente.

Dado en Castropol á trece de Julio de mil novecientos uno.—Juan Fernández Santurio.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm. 447

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima «Gijón Industrial»

El Consejo de Administración de esta sociedad, en sesión de 25 de Junio último, acordó cobrar un tercer dividendo pasivo de veinte por ciento, que se hará efectivo del 1 al 31 de Agosto próximo venidero, en las oficinas de esta Compañía (Corrida 50 y 52), todos los días no feriados de diez á trece.

Se advierte á los señores accionistas que al concurrir á verificar el pago, deben presentar los resguardos provisionales.

Asimismo se advierte que los que no realicen personalmente el pago, deben facultar, por medio de carta, á quien lo efectúe, para recoger las acciones al portador, que habrán de canjearse por los resguardos provisionales.

Gijón 15 de Julio de 1901.—El Secretario, Felipe Pendás y Cortés.

3—2